

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401982
Materia Educación
Asunto Falta de respuesta a solicitud de cita previa de 22/03/2024.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 22/05/2024, estaba integrado por conocer si el Consejo Escolar había dado una respuesta expresa a la reclamación presentada por la persona promotora de la queja en fecha 19/03/2024 contra la decisión adoptada por la dirección del centro al que acude su menor hijo (suspensión del derecho de asistencia al centro educativo).

Por otro lado, interesaba saber si, tras la solicitud de la autora de la queja de cita previa, los servicios de inspección educativa se habían puesto en contacto con ella al objeto de dar una solución a los problemas planteados por esta, así como, en caso afirmativo, solicitábamos información sobre la decisión adoptada.

De lo actuado se desprendía lo siguiente:

Primero. Sobre la falta de respuesta expresa del Consejo Escolar a la reclamación presentada por la persona promotora de la queja en fecha 19/03/2024 contra la decisión adoptada por la dirección del centro al que acude su menor hijo:

- Que en fecha 16/02/2024 se inició al hijo de la autora de la queja un procedimiento ordinario para la aplicación de medidas ante conductas gravemente perjudiciales para la convivencia previsto en el Decreto del Consell 195/2022, de 11 de noviembre, de igualdad y convivencia en el sistema educativo valenciano.
- Que, tras la instrucción del procedimiento, en fecha 13/03/2024 se emitió por la dirección del centro escolar una resolución definitiva consistente en sancionar al alumno objeto del procedimiento ordinario con la suspensión del derecho de asistencia al centro educativo durante un periodo de 25 días naturales de conformidad con el artículo 19.2 letra f del Decreto 195/2022.
- Que, en la Resolución definitiva del procedimiento se le recordaba que esta ponía fin a la vía administrativa y se informaba a la autora de la queja que, previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa podía reclamar ante el Consejo Escolar la revisión de la decisión adoptada por la dirección del centro. A este respecto, la autora de la queja en fecha 20/03/2024 reclamó ante el Consejo Escolar la revisión de la decisión adoptada por el director o directora del centro.
- Que en fecha 25/04/2024 la promotora de la queja recibió escrito de la Dirección del Centro en la que daban cuenta a la familia del alumno del contenido del acta de la última Reunión Ordinaria del Consejo Escolar en la que se indicaba que «El Secretario del último procedimiento ordinario, ..., presenta el estado de la cuestión sobre el caso del alumno ... Oído el relato de los acontecimientos, tal y como se recogen en el

procedimiento se solicita la valoración del Consejo Escolar, que por unanimidad RATIFICA la Resolución adoptada por el Centro”.

Segundo. En relación a la actuación de los servicios de inspección educativa.

- Que los Servicios de Inspección Educativa contactaron telefónicamente con la autora de la queja los días 29/02/2024, 15/03/2024 y 04/06/2024 (esta última llamada se produjo tras la presentación de esta queja) para tratar sobre el expediente abierto a su menor hijo.
- Que la autora de la queja discrepaba de la actuación de la Inspección Educativa. En este sentido, en su escrito de alegaciones al Síndic de Greuges, hacía referencia a tres escritos de fechas 19/05/2024 (registro de entrada núm. GVRTE/2024/2191504, núm. GVRTE/2024/2191515 y núm. GVRTE/2024/2191530) dirigidos a la Administración Educativa en los que denunciaba «(...) una el proceder del colegio (adjunto a la misma el escrito de las observaciones hechas al colegio y trasladadas a la inspección) y otra por la inactividad del inspector. Quejas que a fecha de hoy siguen sin resolución ni notificación alguna” añadiendo que “(...) También presenté el mismo día una sugerencia en la Conselleria:(...)”.

De estos escritos, no constaba que se hubiera dado una respuesta expresa por parte de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo.

Llegados a este punto, en fecha 25/10/2024 el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de Consideraciones](#) en la que acordó formular a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo las siguientes recomendaciones:

1. **RECOMENDAMOS** que por parte de la dirección del Centro al que acude el menor hijo de la autora de la queja se resuelva de forma expresa y en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto del Consell 195/2022, de 11 de noviembre, de igualdad y convivencia en el sistema educativo valenciano la reclamación dirigida al Consejo Escolar en fecha 19/03/2024. En esta resolución deberá indicarse el recurso que cabe contra la misma, así como el órgano judicial ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.
2. **RECORDAMOS** el contenido del artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener una respuesta expresa en un plazo razonable. En consecuencia, le **RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, directa y congruente a los escritos que la persona promotora de la queja dirigido a esa Administración educativa en fecha 19/05/2024 (registro de entrada núm. GVRTE/2024/2191504, núm. GVRTE/2024/2191515 y núm. GVRTE/2024/2191530), abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

Finalmente, en la citada Resolución de Consideraciones se recordó a la Conselleria de Educación, Cultura y Empleo que la misma estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido con exceso el plazo concedido para emitir el arriba reseñado informe, no nos consta que la Administración educativa haya dado respuesta a las consideraciones formuladas en la Resolución de fecha 25/10/2024, incumpliendo el plazo legal máximo de un mes previsto en la norma (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Educació, Cultura, Universitats y Empleo no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic de Greuges contenidas en la Resolución de consideraciones de 25/10/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Reseñar que se considera que ha existido falta de colaboración con el Síndic al no dar respuesta en plazo a la Resolución de Consideraciones de fecha 25/10/2024, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1. b) de la ley 2/2022, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Hay que indicar que si bien nuestras recomendaciones y sugerencias no son un contrato de obligado cumplimiento que se puedan exigir de modo ejecutivo al sujeto objeto de investigación, en este caso la Conselleria de Educació, Cultura, Universitats y Empleo, no podemos dar por concluida esta queja sin advertirle nuevamente a la citada Conselleria del incumplimiento en el que se está incurriendo del ordenamiento jurídico vigente y la vulneración de la protección y garantía de los derechos constitucionales y estatutarios de la persona promotora de la queja.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana